



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 21 de Noviembre de 2023
CITE: HLR-LP. N° 07/2023-2024

Señor:

Dip. Israel Huaytari Martínez
**PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**



Presente.-

REF.: REMITE PROYECTO DE LEY "LEY DE COPARTICIPACIÓN TRIBUTARIA Y MODIFICACIÓN DE LA LEY No. 031 MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBAÑEZ" DE 19 DE JULIO DE 2010, LEY No. 3446 DE 21 DE JULIO DE 2006 Y LEY No. 1357 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020"

De mi mayor consideración:

PL-108/23-24

Por medio del presente saludo a usted, deseándole éxito en las delicadas funciones que desempeña en beneficio del país.

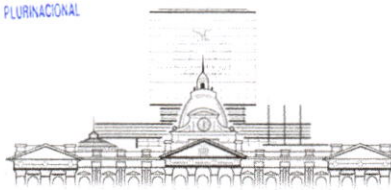
Asimismo, en apego a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Art. 162, parágrafo II; Art. 163, núm. 1, 2, 4 y 5 y el Reglamento General de la Cámara de Diputados en su Art. 116, inc. b) y el Art. 117, tengo a bien remitir el presente PROYECTO DE LEY **"LEY DE COPARTICIPACIÓN TRIBUTARIA Y MODIFICACIÓN DE LA LEY No. 031 MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBAÑEZ" DE 19 DE JULIO DE 2010, LEY No. 3446 DE 21 DE JULIO DE 2006 Y LEY No. 1357 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020"**; por lo que solicito respetuosamente en cumplimiento del Art. 158, del texto constitucional que los Asambleístas Nacionales procedan conforme al trámite pertinente.

Con este motivo, reitero mis saludos con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

c.c./Arch.


Ronald Huanca López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

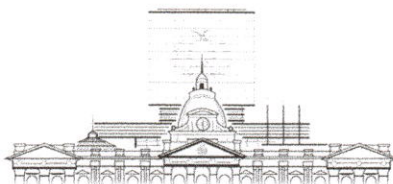
EXPOSICION DE MOTIVOS

“LEY DE COPARTICIPACIÓN TRIBUTARIA Y MODIFICACIÓN DE LA LEY No. 031 MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBAÑEZ” DE 19 DE JULIO DE 2010, LEY No. 3446 DE 21 DE JULIO DE 2006 Y LEY No. 1357 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020”

1.- ANTECEDENTES.

El artículo 1 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, norma que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, que se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. Denominándose Estado Unitario, porque resguarda la integridad del territorio nacional y garantiza la unidad entre los bolivianos; asimismo, es Comunitario porque revaloriza las diversas maneras de vivir en comunidad, sus formas de economía, de organización social, política y la cultura. En este modelo de Estado se instituyen nuevos valores emergentes de la pluralidad y diversidad que caracteriza al Estado boliviano, entre ellos se predica, los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, mejor distribución de la riqueza con equidad.

A su vez el artículo 2 de la misma Norma Suprema, reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el marco de la unidad del Estado, normativa que junto a lo previsto en el artículo 1 configuran el diseño arquitectónico del Estado Plurinacional con autonomías, a edificarse en el marco del principio de unidad del país, y de manera transversal en toda la Constitución, como elemento articulador de la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad descolonizadora y el régimen autonómico, principio de unidad, que forma parte de los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, según advierte el artículo 270 de la CPE, mismas que también fueron desarrolladas en el artículo 5 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. El artículo 272, define que *“La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”*.



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En cuanto a las competencias de las Universidades Públicas Autónomas, el Artículo 92 de la Constitución Política del Estado, señala que: *"I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa. II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario"*.

El artículo 93 de la CPE, establece que las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse disponiendo en el artículo 77° que la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

El artículo 340 de la norma suprema señala que la ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos, definiendo que los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales, tasas y contribuciones especiales, respectivamente.

Con la **Ley de Participación Popular (1994)**, se inició el proceso de descentralización de los recursos fiscales, donde se establecía que la distribución era por habitante y que, de la recaudación efectiva por el cobro de Impuestos al Valor Agregado (IVA), al Régimen Complementario del IVA (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), entre otros establecidos en el artículo 19 de la Ley de Participación Popular, la misma norma indica que el 20% es destinado a los gobiernos municipales y 5,355%, a las Universidades Públicas; a esta distribución se denominó *"coparticipación tributaria"*, entendida como una transferencia de recursos provenientes de los Ingresos Nacionales y las Universidades Públicas para el ejercicio de las competencias definidas por Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



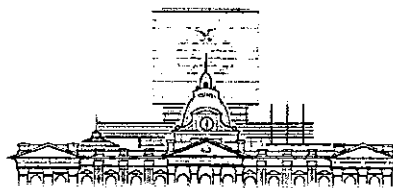
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) fue establecido en el artículo 53 de la **Ley de Hidrocarburos N°3058**, correspondiendo la alícuota del tributo al 32% del total de la producción de energéticos en el punto de fiscalización. A través del **Decreto Supremo N° 28421** del 21 de octubre del 2005, en su artículo 8, inciso c) se estableció la distribución del impuesto a Gobiernos Autónomos, Alcaldías, Universidades y al Tesoro General de la Nación. Recibiendo las Universidades dicha repartición en función a su población estudiantil, debiendo estos recursos ser destinados a proyectos de investigación y equipamiento de acuerdo a las necesidades y exigencias de las universidades

La **Ley No. 031** de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez", tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del Artículo 271 de la Constitución Política del Estado y las bases de la organización territorial del Estado. En su Artículo 105. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS MUNICIPALES), señala que: "*Son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales: (...) 6. Las transferencias por coparticipación tributaria de las recaudaciones en efectivo de impuestos nacionales, según lo establecido en la presente Ley y otras dictadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional*".

En su **Artículo 110. (TRANSFERENCIAS)**, en su párrafo I., menciona que: "*Las transferencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas constituyen los recursos establecidos, mediante la Constitución Política del Estado y la normativa específica, para financiar las competencias, obligaciones y responsabilidades*".

En su **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA**, indica que para el financiamiento de sus competencias, las entidades territoriales autónomas municipales y las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, percibirán las transferencias del nivel central del Estado por coparticipación tributaria, equivalentes al **veinte por ciento (20%)** de la recaudación en efectivo de los siguientes tributos: el Impuesto al Valor Agregado, el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el Impuesto a las Transacciones, el Impuesto a los Consumos Específicos, el Gravamen Aduanero, el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y el Impuesto a las Salidas al Exterior. Asimismo, señala que las transferencias por coparticipación tributaria señaladas, se distribuirán de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción de la entidad territorial autónoma, en función a los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda, debiendo la coparticipación tributaria destinada a las entidades territoriales autónomas,



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

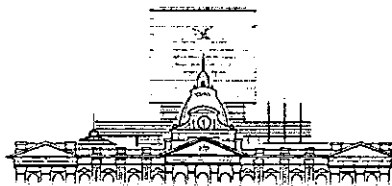
abonada automáticamente por el Tesoro General del Estado, a través del Sistema Bancario, a la cuenta fiscal correspondiente de la entidad territorial autónoma.

Con referencia a las universidades públicas, la **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA** indica que: *"I. Las universidades públicas recibirán el cinco por ciento (5%) de la recaudación en efectivo del Impuesto al Valor Agregado, del Régimen Complementario al Valor Agregado, del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, del Impuesto a las Transacciones, del Impuesto a los Consumos Específicos, del Gravamen Aduanero, del Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes y del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior. // II. Las transferencias por coparticipación tributaria señaladas en el Parágrafo anterior se distribuirán de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción departamental a la que correspondan, en función a los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda, de acuerdo a normativa vigente. // III. La coparticipación tributaria destinada a las universidades públicas será abonada automáticamente por el Tesoro General del Estado, a través del Sistema Bancario, a la cuenta fiscal correspondiente"*.

Como consecuencia de las últimas transformaciones, el Sistema de la Universidad Boliviana está encarando en forma sostenida, políticas implantadas desde el nivel central del Estado que no se adecuan a estas transformaciones, fundamentalmente por la falta de asignación de los recursos económicos.

Ante la falta de atención y una insuficiente subvención de recursos económicos por parte del Estado a las universidades, estas se ven obligadas a buscar otras alternativas para generar recursos propios, pero el Estado sigue emitiendo normativas que condicionan a una asignación insuficiente de recursos a las universidades, según la realidad financiera de las mismas, incumpliendo el mandato constitucional estipulado en el artículo 93 y artículo 77, siendo que la CPE es la carta magna del País, constituyéndose la norma de mayor jerarquía para su cumplimiento. También las Universidades Públicas bolivianas, que son prácticamente gratuitas, perciben como ya se mencionó alrededor de un 5,355% de los fondos recaudados por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y la Renta Aduanera. Naturalmente que este monto es variable, puesto que está en relación directa con el crecimiento del Producto Interno (PIB), la tasa de inflación y la evasión fiscal.

Otro de los componentes del sistema financiero es la subvención directa estatal, que, como aludimos, se negocia año tras año, lo cual no debería ser así ya que el Estado tendría que cumplir con su asignación suficiente a las Universidades.



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

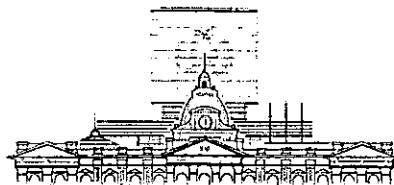
Hasta antes de la gestión 2018, los recursos de subvención ordinaria se ajustaron en función de la tasa de inflación registrada en la gestión pasada, por este hecho, hasta la gestión 2017 los Gobiernos Nacionales sólo reconocieron una reposición del poder adquisitivo de la subvención ordinaria, la que se realizó sobre una base de criterios históricos. En las gestiones 2019, 2020 y 2021, no se otorgaron ninguna subvención ordinaria y en la gestión 2022 fue en un porcentaje mínimo, agravando la situación de las Universidades Públicas.

Si bien, el incremento en la Subvención Ordinaria para las Universidades Públicas se dispone que se asignará en función al cumplimiento de los compromisos asumidos en Convenios con cada Universidad Pública Autónoma y de acuerdo a la disponibilidad financiera del Tesoro General de la Nación; no debiendo ser mayor al porcentaje de incremento salarial definido para la gestión, queda claro que el Estado a través del MEFP en las gestiones 2021 y 2022, no otorgó ninguna subvención ordinaria.

2.- JUSTIFICACION.

El comportamiento de las captaciones impositivas muestra una tendencia de congelamiento y disminución de la tasa de crecimiento en años anteriores al 2020, posterior a ese año hubo una subida en el incremento a favor, pero sigue siendo insuficiente la asignación de recursos adicionales debido a que se arrastra montos de los recursos de Coparticipación Tributaria no recibidos por el Estado en gestiones pasadas.

En la gestión 2014, se alcanzó niveles históricos en las transferencias por las distintas fuentes del Tesoro General de la Nación TGN; sin embargo, a partir del 2016, se sufrió una reducción de los recursos, principalmente del IDH y posteriormente también de la Coparticipación Tributaria, siendo esta última una variable clave en el financiamiento de los gastos corrientes de las Casas de Estudios Superiores.



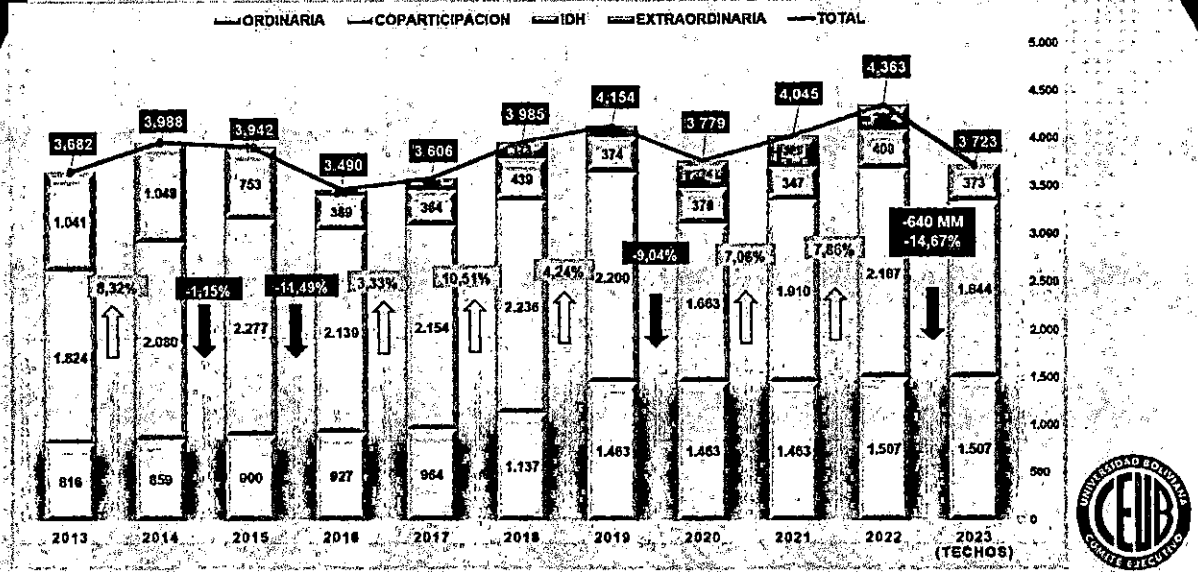
CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo

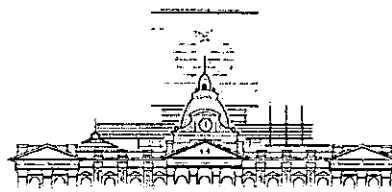


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

TOTAL DE RECURSOS FISCALES 2013 - 2023(P)
ORDINARIO + COPARTICIPACIÓN + IDH + EXTRAORDINARIO
(EXPRESADO EN MILLONES DE BOLIVIANOS)



Hasta antes del año 2019, no se lograron recuperar los niveles alcanzados el 2014, asimismo, entre las gestiones 2021 y 2022, se evidencia un incremento del 7,86% de los recursos fiscales transferidos a las Universidades, ya que se otorgó mayores recursos por Subvención del Tesoro General de la Nación, creándose la figura de incrementos extraordinarios, que solucionaron eventualmente los compromisos más urgentes de las universidades; sin embargo, la proyección para la gestión 2023, refleja una caída del -14,67% que afectará considerablemente a los niveles de liquidez de las Universidades Públicas.

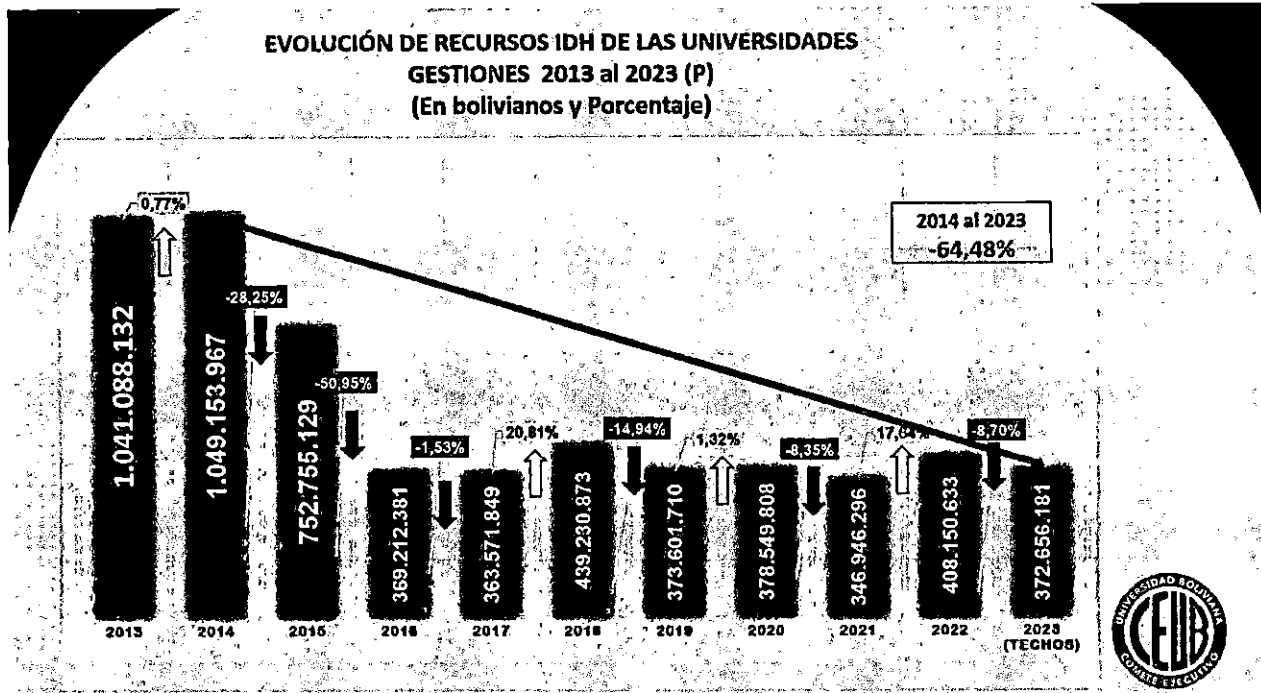


CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo

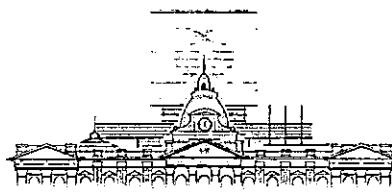


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Por efecto de la caída estrepitosa del IDH, muchos gastos corrientes de las Universidades quedaron sin financiamiento, contribuyendo al déficit acumulado en las Universidades. Entre las gestiones 2020 al 2021, se redujo estos recursos en un -8.35%, por ello el Sistema Universitario debe continuar con las gestiones para consolidar un fondo de Fideicomiso que garantice la continuidad del financiamiento de los proyectos de inversión, que se ven afectados por la disminución y la caída sostenida de los recursos IDH, pese al leve incremento en la gestión 2022. Si bien los recursos IDH, han tenido un comportamiento cíclico, con un crecimiento sostenido hasta la gestión 2014, cuando las transferencias a las universidades alcanzaron a Bs.1.049 millones, un estimado por el PGE para el 2023 es de Bs.372,6 millones, es decir, apenas 35,52% de lo percibido en el año 2014.

Para mejorar la situación financiera de las Universidades Públicas, es que se propone que los Títulos, Valores y/o Notas de Crédito Fiscal (NOCRES) que se vienen emitiendo desde gestiones anteriores, se incorporen en los conceptos coparticipables y transferibles a las Universidades Públicas por coparticipación tributaria por las recaudaciones en efectivo, emisión de títulos o valores u otro tipo de recaudación que determine el Estado.



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Como se puede establecer, la **Ley No. 031** de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", al referirse a los impuestos lo hace de manera genérica y no hace discriminación ni exclusión de impuestos nacionales bajo el rótulo de "NO" coparticipable o que los mismos sean destinados en su totalidad al Tesoro General de la Nación, en forma discriminatoria con su coparticipación y distribución, contraviniendo la propia Constitución Política del Estado.

En la actualidad las Universidades Públicas y los Gobiernos Autónomos Municipales, NO perciben ingresos de coparticipación por la emisión de Títulos, Valores y/o Notas de Crédito Fiscal (NOCRES) que se emitieron y se emiten por parte del nivel central del Estado, siendo conceptos de recaudación o procedimientos establecidos por el Estado, como también otros impuestos que no son coparticipables por las Universidades Públicas, como ser:

- Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006 que creo el **IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)** que definió en su ARTICULO 11 (DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO) que: *"El producto de la recaudación del Impuesto a las Transacciones Financieras será destinado en su totalidad al Tesoro General de la Nación"*.
- Ley No. 1357 de 28 de diciembre de 2020 que creo el **IMPUESTO A LAS GRANDES FORTUNAS - IGF**, de dominio tributario nacional, que dispone en su ARTÍCULO 13. (DESTINO DE LOS RECURSOS) que: *"La recaudación de este impuesto, será destinada íntegramente al Tesoro General de la Nación – TGN"*.

En los últimos años, por diferentes razones, los mandatos constitucionales de los artículos 93 y 77, no han sido cumplido de manera satisfactoria, considerando que los Gobiernos de turno, no han establecido como una prioridad a la Educación Superior como una Política de Estado, a pesar de su mayor nivel de rentabilidad social y su aporte al incremento del capital humano del País, limitándose a proveer los recursos de subvención ordinaria ajustados únicamente en función a parámetros establecidos por el MEFP como ser: la tasa de inflación registrada en gestiones precedentes o el incremento salarial asignado en la gestión anterior, que no se adecuan a la realidad financiera de las mismas, pese a una evaluación individual donde se verifica la información financiera, asignando soportes extraordinarios a cada Universidad, incumpliendo la obligación constitucional del Estado otorgar una subvención suficiente para garantizar el funcionamiento académico y administrativo de las Universidades Públicas

Debe considerarse que el nivel central del Estado, contraviniendo lo establecido en los artículos 93° y 77° de la Constitución Política del Estado, se contraviene también el artículo



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

92° del mismo texto constitucional que consagra la Autonomía Universitaria y la libre administración de los recursos por parte de las Universidades, siendo evidente que en lugar de atender los requerimientos del Sistema Universitario de Bolivia, además, omite y deja de lado el acceso a la coparticipación tributaria a las Universidades Públicas, en especial en los nuevos Impuestos creados por el nivel central del Estado, como es el caso del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), Impuesto a las Grandes Fortunas (IGF) o por la emisión de Títulos, Valores y Notas de Créditos Fiscal (NOCRES).

Para cumplir con los fines, que establecen la Constitución Política del Estado y las leyes nacionales, para las Universidades Públicas y otros sectores coparticipantes, el alcance de la coparticipación tributaria debe ser establecida incorporando todos los impuestos nacionales sin discriminación impositiva. Tomando en cuenta la inexistencia de pacto fiscal y el desfase que conlleva la elaboración de censos poblacionales cada 12 años y más.

3.- OBJETIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY

Modificar la DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA y CUARTA de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" de 19 de julio de 2010, el artículo 11 (DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO) de la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006 y el artículo 13 (DESTINO DE LOS RECURSOS) de la Ley N° 1357 de 28 de diciembre de 2020, y aprobar la ampliación o alcance de todos los impuestos nacionales vigentes, para su de Coparticipación Tributaria en favor de las Universidades Públicas.

4.- MARCO NORMATIVO.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL
- LEY No. 031 de 19 de julio de 2010, LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ".
- LEY No. 3446 de 21 de julio de 2006
- LEY No. 1357 de 28 de diciembre de 2020.

5.- PETITORIO.

Es bajo dicho argumento el Sistema de la Universidad Boliviana y con el objetivo de estabilizar su situación financiera actual, requiere la aprobación de una Ley que modifique DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA y CUARTA de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" de 19 de julio de 2010, al artículo 11 (DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO) de la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006 y al artículo 13





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

(DESTINO DE LOS RECURSOS) de la Ley N° 1357 de 28 de diciembre de 2020, así como apruebe la ampliación o incorporación de nuevos impuestos nacionales para su de Coparticipación Tributaria en favor de las Universidades Públicas.

6. REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 116° (Iniciativa)

La potestad legislativa en la Cámara de diputados, se ejerce mediante Proyectos de Ley presentados por:

b) Las Diputadas y Diputados Nacionales, en forma individual o colectiva.

Artículo 117° (Presentación)

Todo Proyecto de Ley será precedido por una exposición de motivos y presentado a la Presidencia de la Cámara en triple ejemplar y en forma electrónica, firmado por los proyectistas y acompañado de copia de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia.


Ronald Huanca López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL-108/23-24

“LEY DE COPARTICIPACIÓN TRIBUTARIA Y MODIFICACIÓN DE LA LEY No. 031 MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBAÑEZ” DE 19 DE JULIO DE 2010, LEY No. 3446 DE 21 DE JULIO DE 2006 Y LEY No. 1357 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020”

ARTÍCULO 1. (OBJETO). - La presente Ley tiene por objeto modificar la DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA y CUARTA de la Ley No. 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez” de 19 de julio de 2010, el artículo 11 (DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO) de la Ley No. 3446 de 21 de julio de 2006 y el artículo 13 (DESTINO DE LOS RECURSOS) de la Ley No. 1357 de 28 de diciembre de 2020, y aprobar la ampliación de los impuestos nacionales de Coparticipación Tributaria en favor de los Gobiernos Autónomos Municipales y las Universidades Públicas.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIÓN). – I. Se modifica las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta de la Ley No. 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización, quedando redactadas con el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

I. Para el financiamiento de sus competencias y de acuerdo a lo señalado en la presente Ley y disposiciones legales en vigencia, las entidades territoriales autónomas municipales y las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, percibirán las transferencias del nivel central del Estado por coparticipación tributaria, equivalentes al veinte por ciento (20%) de la recaudación en efectivo, títulos, valores, notas de crédito fiscal o cualquier otra forma de pago, procedimiento o mecanismo establecido por el Nivel Central del Estado sobre los siguientes impuestos: Impuesto al Valor Agregado, el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el Impuesto a las Transacciones, el Impuesto a los Consumos Específicos, el Gravamen Aduanero, el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, el Impuesto a las Salidas al Exterior, el Impuesto a



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

las Grandes Fortunas, el Impuesto a las Transacciones Financieras y cualquier otro tributo creado o por crearse cuya distribución sea aprobado por Ley.

II. *En caso de extrema necesidad, se podrá aprobar la coparticipación tributaria de otros impuestos, tasas, contribuciones especiales u otros tributos, que podrán ser asignados a las entidades territoriales autónomas municipales e indígenas originario-campesinas, mediante Decreto Supremo de manera temporal, hasta que la extrema necesidad haya sido suficientemente atendida.*

III. *Las transferencias por coparticipación tributaria señaladas en los Parágrafos anteriores se distribuirán de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción de la entidad territorial autónoma, en función a los datos de crecimiento poblacional proyectados anualmente por el Instituto Nacional de Estadística para cada jurisdicción respectiva.*

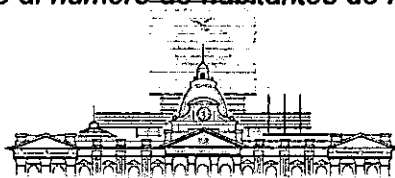
IV. *La coparticipación tributaria destinada a cada una de las entidades territoriales autónomas será abonada automáticamente por el Tesoro General del Estado, a través del Sistema Bancario, a la cuenta fiscal correspondiente de la entidad territorial autónoma”.*

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

I. *De conformidad al Artículo 93 de la Constitución Política del Estado, las universidades públicas recibirán el cinco por ciento (5%) de la recaudación en efectivo, títulos, valores, notas de crédito fiscal o cualquier otra forma de pago establecido por el Nivel Central del Estado sobre los siguientes impuestos: del Impuesto al Valor Agregado, del Régimen Complementario al Valor Agregado, del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, del Impuesto a las Transacciones, del Impuesto a los Consumos Específicos, del Gravamen Aduanero, del Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes, del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior, del Impuesto a las Grandes Fortunas, del Impuesto a las Transacciones Financieras y cualquier otro tributo creado o por crearse cuya distribución sea aprobado por Ley.*

II. *En caso de extrema necesidad, se podrá aprobar la coparticipación tributaria de otros impuestos, tasas, contribuciones especiales u otros tributos, que podrán ser asignados a las universidades públicas, mediante Decreto Supremo de manera temporal, hasta que la extrema necesidad haya sido suficientemente atendida.*

III. *Las transferencias por coparticipación tributaria señaladas en los Parágrafos anteriores se distribuirán de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción departamental a*



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

la que correspondan, en función a los datos de crecimiento poblacional proyectados anualmente por el Instituto Nacional de Estadística para cada jurisdicción respectiva y de acuerdo a normativa vigente.

IV. *La coparticipación tributaria destinada a cada una de las Universidades Públicas será abonada automáticamente por el Tesoro General del Estado, a través del Sistema Bancario, a las cuentas fiscales de los beneficiarios correspondientes”.*

II. Se modifica el artículo 11 (DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO) de la Ley No. 3446 de 21 de julio de 2006, quedando redactado con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 11.- (DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO).

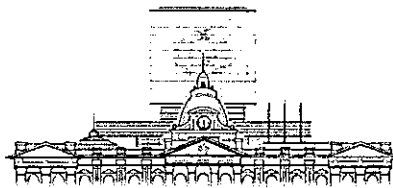
I. *El producto de la recaudación del Impuesto a las Transacciones Financieras es un tributo coparticipable, mismo que será distribuido de la siguiente manera:*

5% - Universidades Públicas.

II. *Los recursos coparticipables se calcularán sobre los pagos recibidos por concepto de Impuesto a las Transacciones Financieras realizados por los contribuyentes en efectivo, títulos, valores, Notas de Crédito Fiscal o cualquier otro procedimiento o mecanismo de pago que establezca el Estado Plurinacional de Bolivia de acuerdo a normativa vigente.*

III. *Los recursos recaudados por el Estado por el pago del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), deberá ser distribuido a partir de la recaudación realizada desde el 01 de junio del 2023 en adelante y durante la vigencia y cobro de dicho impuesto, de conformidad a la coparticipación establecida en la presente Ley”.*

III. Se modifica el artículo 13 (DESTINO DE LOS RECURSOS) de la Ley No. 1357 de 28 de diciembre de 2020, quedando redactado con el siguiente texto:



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

“ARTÍCULO 13.- (DESTINO DE LOS RECURSOS).

- I.** *La recaudación del Impuesto a las Grandes Fortunas se constituye en un tributo coparticipable, mismo que será distribuido de la siguiente manera:*

*75% Tesoro General de la Nación
20% Gobiernos Autónomos Municipales
5% - Universidades Públicas.*

- II.** *Los recursos coparticipables se calcularán sobre los pagos recibidos por concepto de Impuesto a las Grandes Fortunas realizadas por los contribuyentes tanto en efectivo, títulos, valores, notas de crédito fiscal o cualquier otro procedimiento o mecanismo de pago que establezca el Estado Plurinacional de Bolivia de acuerdo con normativa vigente”.*

ARTÍCULO 3. (IMPUESTOS COPARTICIPABLES Y TÍTULOS, VALORES Y/O NOTAS DE CRÉDITO FISCAL) La recaudación en efectivo, títulos, valores, notas de crédito fiscal sobre impuestos tributarios nacionales actuales y/o de nueva creación, serán incorporados como ingresos coparticipables en favor de las Universidades Públicas, en los porcentajes establecidos por Ley.

ARTÍCULO 4. (CUMPLIMIENTO) El Órgano Ejecutivo queda encargado del cumplimiento de la presente ley y en su caso reajustar los ingresos de coparticipación en favor de las Universidades Públicas en base a la nueva distribución de coparticipación tributaria establecida en la presente ley.

ARTÍCULO 5. (VIGENCIA). – Quedan vigentes y aplicables las demás disposiciones contenidas en la Ley No. 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvarez” de 19 de julio de 2010, de la Ley No. 3446 de 21 de julio de 2006 y la Ley No. 1357 de 28 de diciembre de 2020.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA. – El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de treinta (30) días a partir de su promulgación.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

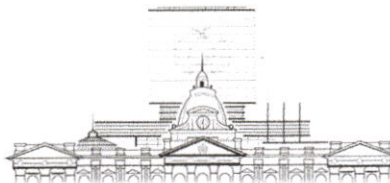
DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. - Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de ... del dos mil veintitrés.


Ronald Huanca López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

c.c.Arch.-



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo